



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00830-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

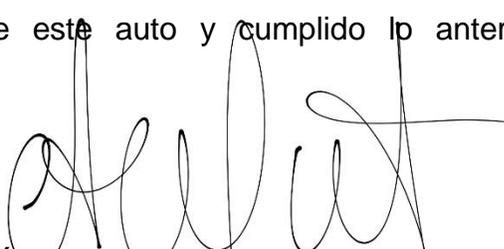
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2016-01142-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2018-00089-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

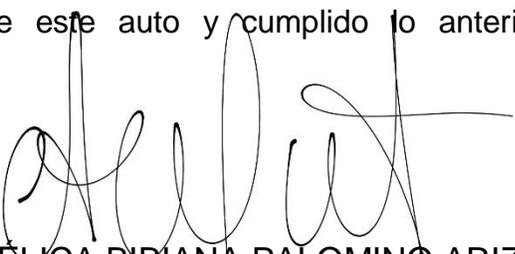
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

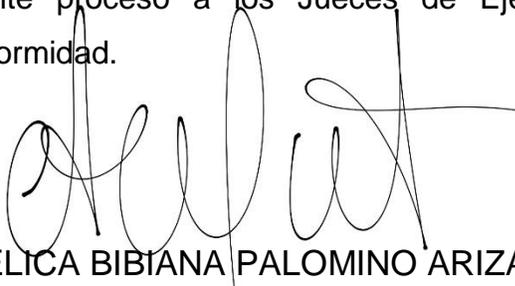
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01165-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

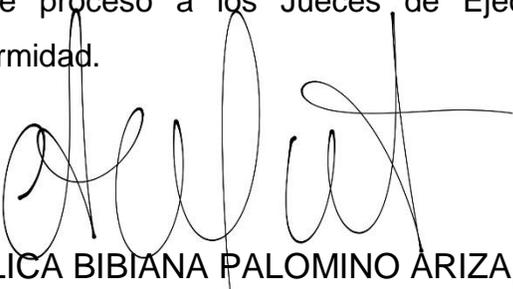
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00512-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

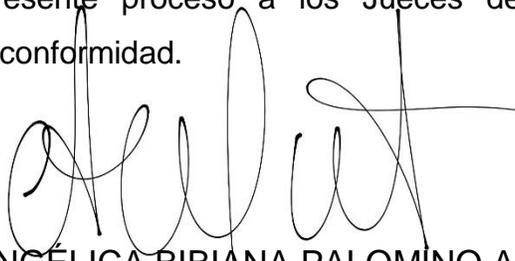
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2017-00630-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

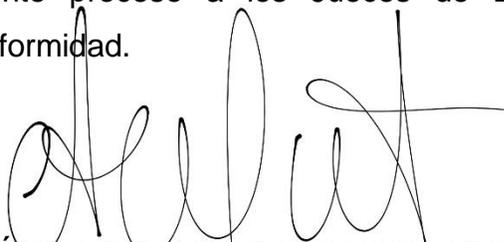
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2017-00889-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01382-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

De igual forma, al encontrarse la anterior liquidación del crédito ajustada a derecho y por no ser objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

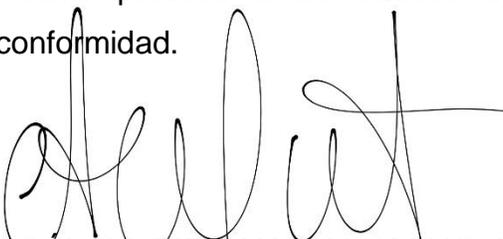
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01021-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

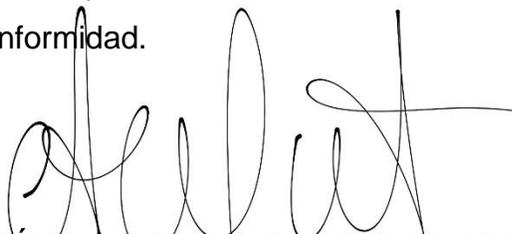
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00942-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

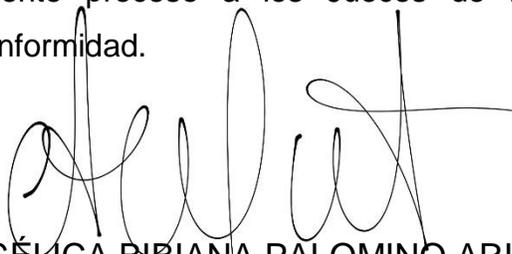
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01296-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

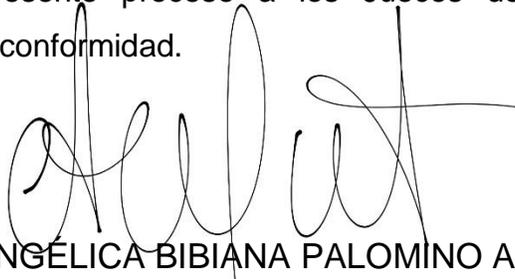
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00277-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

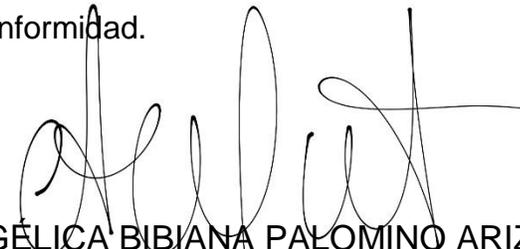
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00195-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

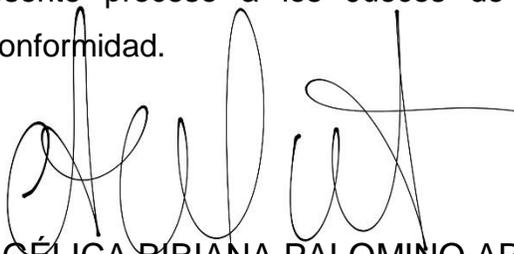
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01015-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

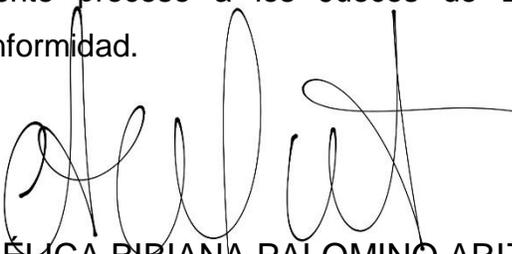
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01436-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00016-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

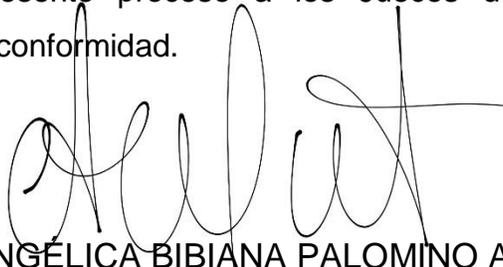
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01141-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00141-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

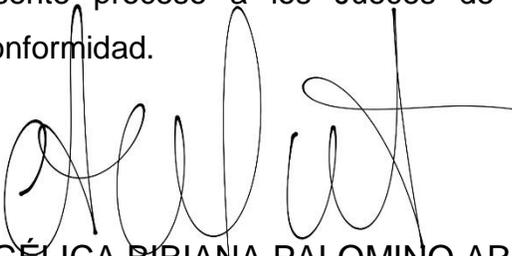
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2018-00651-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00602-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

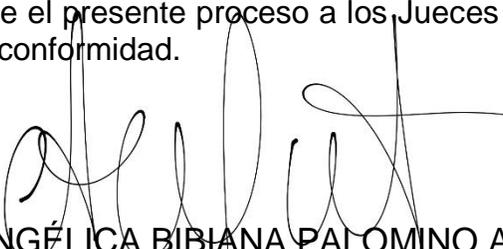
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$20.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00602-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'050.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01909-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

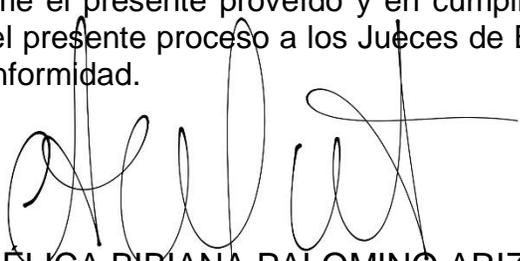
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'550.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2020-00049-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02049-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

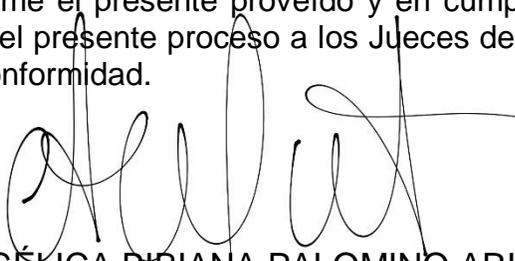
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00733-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

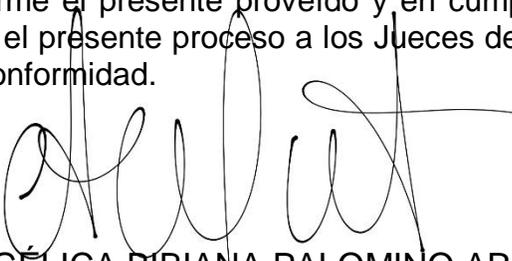
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00304-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

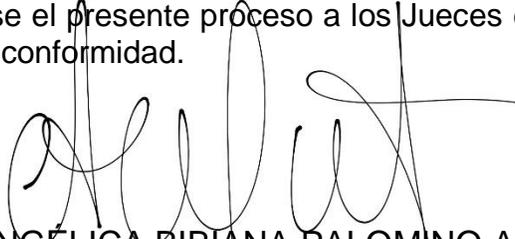
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$130.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01147-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

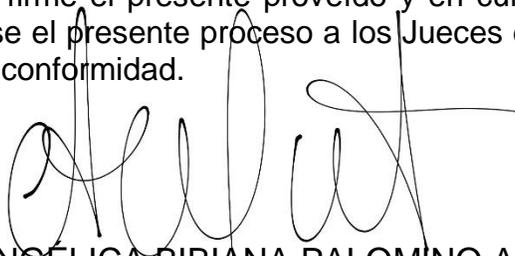
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$340.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01373-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme, el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00970-00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

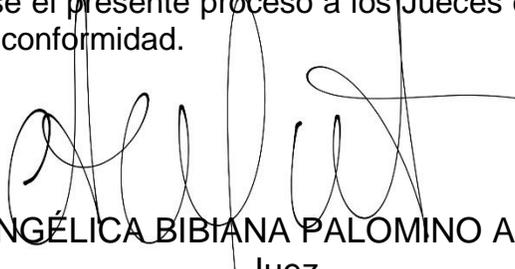
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00791-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01194-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$340.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme del presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01231-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme del presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01723-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'050.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02089-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

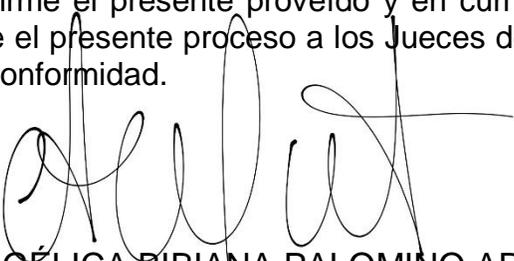
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'350.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00517-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

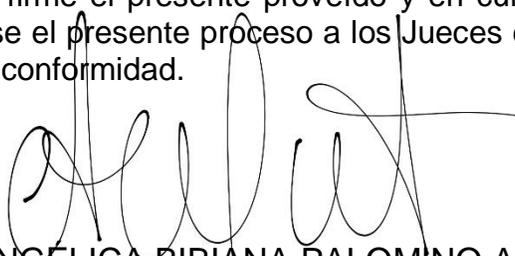
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$380.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01386-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

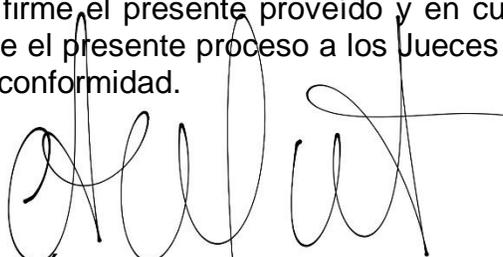
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'420.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme, el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00627-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

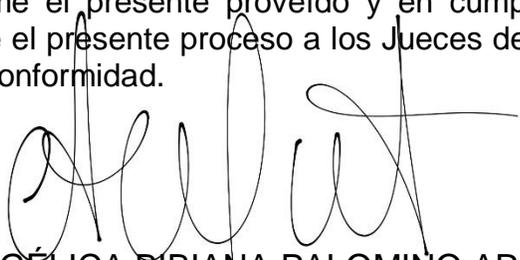
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$850.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01405-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'250.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01174-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

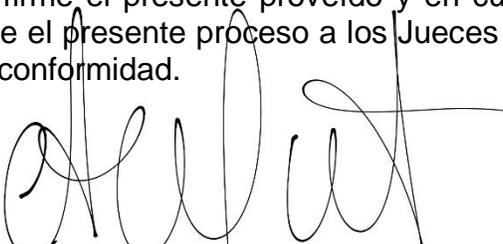
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$650.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01930-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$450.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01816-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

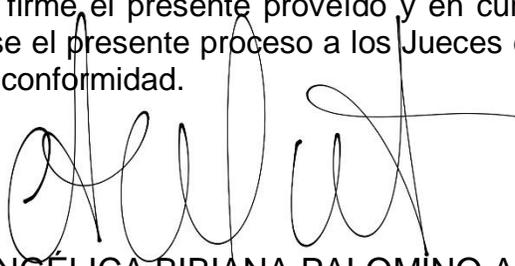
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$210.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01454-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01631-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$470.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01853-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

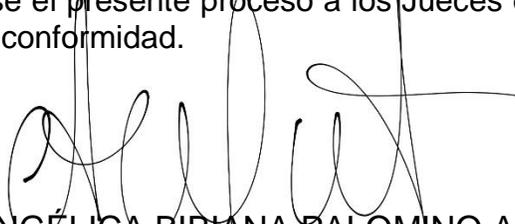
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$820.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00189-00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$210.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00163-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante curador ad litem quien dentro del término de ley no propuso excepciones de mérito. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$870.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01602-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante curador ad litem quien dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

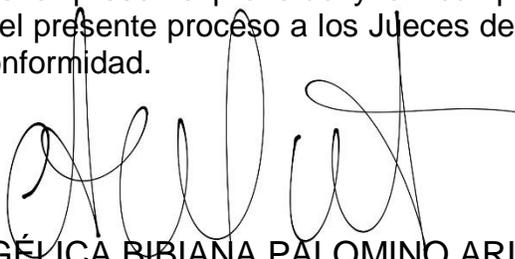
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01044-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

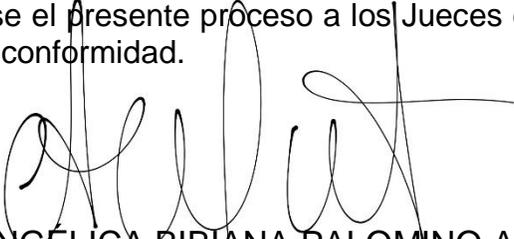
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01974-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01773-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$810.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

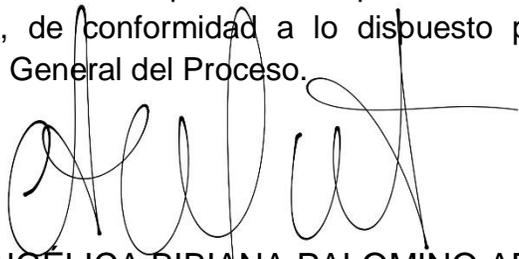
Rad. 11001-40-03-060-2019-00993-00

De una revisión de la liquidación de crédito visible a folio 32, se evidencia que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución, comoquiera que se aplicó un concepto erróneo denominado “saldo intereses”.

En consecuencia, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, sin tener en cuenta la liquidación presentada por el extremo demandante, en ese orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de \$16'545.547,69 m/cte. conforme a la liquidación adjunta que hace parte integra de éste proveído.

Por lo mencionado, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 2019-01204**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de URBANIZACIÓN SANTA CATALINA  
P.H. contra EDGAR FELIPE ACUÑA DELGADO y NUBIA GARZÓN  
MILLARES**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y el Despacho no advierte necesario recibir interrogatorios de parte, al poderse desatar la controversia con los elementos obrantes en el plenario.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. La Urbanización Santa Catalina, propiedad horizontal, creada mediante escritura pública 325 de 25 de febrero de 1997 de la Notaría 17 de Bogotá, representada legalmente por Juan Pablo Ortegón Marulanda, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy y domicilio en esta ciudad, por conducto de gestora judicial, demandó a Edgar Felipe Acuña Delgado y Nubia Garzón Millares, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas contenidas en el certificado de deuda junto con los intereses de mora liquidados a la tasa mensual más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento, que discriminó de la siguiente forma:

Por la suma de **\$4.926.000** por cuotas de administración en mora correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2019, debidamente discriminadas mes a mes.

La suma de **\$5.713.846** por concepto de interés de mora sobre cada cuota, liquidados a la tasa mensual más alta autorizada por la Superfinanciera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad por cada periodo, que se encuentra relacionado individualmente desde el mes de marzo de 2013 hasta junio 30 de 2019.

Por las demás cuotas futuras que se causen hasta el momento en que se profiera sentencia, junto con sus intereses.

Condenar en costas y agencias en derecho.

**B. Los hechos**

1. Expone la ejecutante que mediante escritura pública N° 438 de marzo 10 de 1997 de la Notaría 17 de Bogotá constituyó el reglamento de propiedad horizontal de la Urbanización Santa Catalina, reformado mediante escritura 1777 de junio 12 de



2012 de la misma Notaría. Cuerpo estatutario que comprende el apartamento 101 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40274574.

2. De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye suficiente título ejecutivo contentivo de la obligación el certificado de deuda expedido por el administrador, sin ningún requisito adicional, adeudando los demandados, propietarios del apartamento 101 de la carrera 72R N°42B-25 sur, la suma de \$10.639.846, monto que comprende cuotas en mora e intereses de mora a la tasa más alta liquidados desde marzo 31 de 2013 a junio 30 de 2019.

3. En su sentir, existe una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose inscrita la personería jurídica de la Urbanización, según certificación expedida por la Alcaldía de Kennedy, representada legalmente por su administrador, persona que está facultada para gestionar judicial o extrajudicialmente los recaudos adeudados por los morosos.

### C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se aportara en medio magnético la demanda y sus anexos (fl.12), reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.14), por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2013 a junio de 2019, interés moratorio desde que se hizo exigible cada una, por las ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causaran, junto con el interés moratorio.

2. El 8 de octubre de 2019 los ejecutados comparecieron al Juzgado y se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (fls.15, 16), aportando en oportunidad copia de varias escrituras públicas (fls.17 a 164).

Se oponen a las pretensiones de la parte actora indicando que de la revisión de la escritura 325 de 1997 no se vislumbra la creación de la copropiedad, por el contrario, la consagración de derechos y obligaciones de titulares, tenedores y ocupantes de varios conjuntos residenciales. Tampoco nace a la vida jurídica con la escritura 438 de 10 de marzo de 1997 por cuanto cada conjunto se ha desarrollado de manera independiente como trifamiliares, censurando los coeficientes de la copropiedad, la constitución legal de la persona, la exigencia de pagos por administración y la modificación del reglamento de propiedad horizontal para someterlo a la ley 675 de 2001.

Anotan que el Notario 17 de Bogotá desconoció el espíritu de la ley, en tanto debía contarse con la autorización de los 459 inmuebles que se afectaron con la modificación, legitimando a la Urbanización Santa Catalina cuando no cuenta con terreno alguno ni tiene bienes comunes. Consideran que su inmueble no hace parte de la edificación sino de la copropiedad, transcribiendo los coeficientes vigentes que en su sentir resultan contradictorios con la ley, debido a que no pueden exceder el 100%.

Proponen como excepciones las que denominaron: *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y fraude procesal”*, haciéndolas consistir en que el



coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera proporcional y específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico, estando ausente dicha proyección, la expensa común es inexistente. Insiste que una de las escrituras establece de forma irregular los coeficientes, determinando un valor igual para cada uno de los inmuebles, desconociendo la normativa vigente (fls.168 a 184).

3. Por auto adiado 5 de diciembre de 2019 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.192).

Al descorrer el traslado la ejecutante arguye que la parte convocada no está tachando de falso el certificado de deuda, su inconformismo lo centra en un posible desequilibrio en el porcentaje del coeficiente, el cual no debe ser ventilado en este proceso, sino ante la asamblea ordinaria o extraordinaria. Adicional a estar legalizado el reglamento de propiedad horizontal de la urbanización desde hace 22 años, los argumentos diferentes al pago, cobro de lo no debido, pretenden desviar la atención del Despacho.

Concluye que el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro no es justa causa para evadir el pago de las cuotas de administración, ya que la Urbanización existe legalmente y la defensa basada en el fraude procesal no es más que una elucubración del demandado (fls.193 a 195).

4. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, abriendo a pruebas el sumario, decretando como tales la documental adosada e interrogatorio de parte de oficio (fl.196).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas, y en tanto la documental copiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo fin consiste en obtener el pago de las cuotas de administración, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de un certificado de deuda expedido por el administrador, sin ninguna exigencia adicional.



Aporta la entidad ejecutante como base de la acción certificación de deuda a junio 30 de 2019, visible a folio 5 y debidamente suscrita por el representante legal elegido por el Consejo de Administración, instrumento que reúne a cabalidad las condiciones de ser expreso, claro y exigible, contrario a lo manifestado por los ejecutados, quienes centran su defensa en guarismos o falta de legitimación que no encuentra respaldo alguno con los elementos facticos obrantes en el plenario.

### 2.3 De las Excepciones

Invocan los ejecutados falta de legitimación en la causa bajo el presupuesto de que la Urbanización Santa Catalina no ha nacido a la vida jurídica, argumento que se diluye con la constancia expedida por el Alcalde Local de Kennedy, quien certifica la inscripción de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, quien además se acogió al régimen de propiedad horizontal desde febrero de 1997, según da cuenta la misma certificación (fl.6).

Así las cosas, no hay duda de que el Conjunto, Copropiedad o Complejo Habitacional puede demandar a través de su administrador, el pago de las obligaciones pendientes por concepto de cuotas de administración, resultando ajeno a la controversia aquí suscitada los coeficientes para los cobros, la creación sin el lleno de requisitos o la modificación de los estatutos sin el quorum exigido, pues para atacar esas eventuales irregularidades existe un procedimiento que cuenta con un término perentorio e improrrogable, precisamente para evitar que asambleas celebradas hace varios años resulten censuradas judicialmente en cualquier tiempo.

*“Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.*

*De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante...”*  
(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad 2006-01328)

Adicional a estar acreditada la legitimación en la causa, los convocados al momento de adquirir el inmueble conocían o debieron conocer que el apartamento estaba sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, como quiera que la escritura 3360 de 21 de noviembre de 1997 así lo determina en su cláusula primera, visible a folio 145 vuelto, razón suficiente para desestimar la tesis relativa a que para el año 1997 no existía copropiedad o persona jurídica.

Ahora bien, posibles yerros de los coeficientes que determinan las expensas comunes no anulan de plano la posibilidad de ejecutar los valores adeudados, ni constituyen un medio de defensa adecuado para exonerarse de los pagos mensuales que debieron ser aprobados en reuniones ordinarias o extraordinarias y con la mayoría de los votos exigidos en la legislación actual.



En todo caso, vale la pena iterar que cualquier reproche relativo a la propiedad horizontal, a los valores aprobados, modificación de porcentajes y asignación de derechos u obligaciones debe ser sometido al trámite de impugnación de actas de asamblea, procedimiento en el cual se establecerá si se respetaron o no las exigencias previstas en la ley 675 de 2001, si existieron irregularidades e inscripciones inadecuadas, casos en los cuales se podrán dejar sin efecto las decisiones allí tomadas, pues la defensa en el asunto del epígrafe debería estar sustentada en el pago de la obligación, compensación, confusión, novación o cobro de lo no debido para tener algún viso de prosperidad.

Dispone el artículo 28 de la norma en comento que:

*“La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.*
- 2. Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexasen al mismo.*
- 3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto.*
- 4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.”*

En consecuencia, la oposición enfilada por los ejecutados resulta frágil y ajena al proceso que nos ocupa, así como a la deuda contraída por expensas comunes a cargo de los copropietarios que bien podían impugnar la totalidad de decisiones, bajo unos precisos presupuestos regulados normativamente.

Finalmente, no se encuentra intención alguna de inducir en error al operador judicial con la acción formulada, razón suficiente para descartar la excepción de fraude procesal, al estar debidamente acreditada la existencia de la copropiedad.

Bajo tales presupuestos, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a los demandados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

**TERCERO. - DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO. - LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

**SEXTO. -** Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 15  
hoy 25 de junio de 2020**

**El secretario,**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 2019-01273**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de BANCO PICHINCHA S.A contra  
LABORATORIOS MEREY LTDA.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, para lo cual se relatan los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. El Banco Pichincha, por conducto de gestor judicial, demandó a Laboratorios Merey, sociedad comercial con domicilio en Bogotá representada legalmente por Enrique Alberto González Parra, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de **\$10.595.960** por concepto de saldo de capital del pagaré N° 8758948, **\$621.580** correspondiente a los intereses causados, no pagados, de la obligación vencida el 23 de septiembre de 2018, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre la anterior suma desde el 24 de septiembre de 2018, hasta la data en que se verifique el pago.
2. Por las costas y agencias en derecho que en oportunidad se liquiden.

**B. Los hechos**

1. Expone el ejecutante que Laboratorios Merey Ltda otorgó a su favor el pagaré número 8758948, en blanco con sus respectivas instrucciones para el llenado del mismo, procediendo el Banco a diligenciar sus campos el 23 de septiembre de 2018, atendiendo su vencimiento en esa misma fecha, por valor total de \$11.217.540 relativo a capital insoluto.
2. Según rezan las instrucciones del precitado título la cuantía o valor de llenado del pagaré corresponde al capital insoluto adeudado que ascendía a \$10.595.960, más los intereses corrientes causados y no pagados, suma que correspondía a \$621.580 el día de diligenciamiento del documento.
3. Que los deudores no han hecho ningún pago o abono desde el momento del llenado, adeudando la totalidad de la suma indicada, más intereses de mora. El plazo se declara vencido, el pagaré cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituye plena prueba contra los deudores y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



4. La entidad demandada constituyó garantía real a favor del Banco, prenda global abierta sin tenencia de primer grado sobre un vehículo de su propiedad.

### C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2019, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.24).

2. Remitido el citatorio a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada y confirmada su lectura (fls.26, 29), mediante notificación personal del 7 de octubre de 2019 el apoderado constituido para el efecto se notifica del mandamiento de pago y del término para pagar o excepcionar (fl.31).

Dentro del término suministrado la entidad convocada aporta copia de consignaciones efectuadas en los años 2018 y 2019, oponiéndose a la totalidad de pretensiones formuladas por carecer de fundamento factico y legal. Reconoce algunos hechos como ciertos, pero resalta que pagó en su totalidad la suma de dinero reclamada por el demandante, cancelando valores superiores a la deuda.

Propone como excepciones las que denominó: *"pago de la obligación, pago delo no debido y prohibición de volver frente a los actos propios"*, haciéndolas consistir en la extinción de la obligación atendiendo los pagos efectuados el 1 y 20 de noviembre de 2018, 30, 31 de enero de 2019, 22, 28 de febrero de 2019, 15 de mayo de 2019, 22, 29 de julio de 2019 y 9 de septiembre de 2019. De acuerdo con el comportamiento del crédito considera que se configuró un pago de lo no debido, ya que efectuó consignaciones por valor de \$19.340.000, recibidas por parte del Banco creando la confianza de que se estaba pagando una deuda real y cierta. Por tanto, se debe ordenar la devolución de los dineros cancelados en exceso.

Finalmente, objeta el juramento estimatorio (fls.33 a 45).

3. Por auto adiado 5 de septiembre de 2019 se reconoce personería y se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.46).

Al descorrer el traslado la parte actora aporta movimiento histórico de transacciones, considerando improcedentes los mecanismos de defensa planteados, instando fecha y hora para formular interrogatorio de parte (fls.47 a 50).

4. Mediante providencia de 30 de enero de 2020 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, abriendo a pruebas el sumario, decretando como tales la documental adosada e interrogatorios de parte (fl.51).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo



demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia, situación por la que no se hace necesario convocar a las partes a audiencia, como otrora se hiciera.

**2.2** El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante aporta como base de la acción un pagaré obrante a folios 4 y 5, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

**2.3.** Ahora, de manera liminar debe decirse que en el asunto del epígrafe no existe juramento estimatorio alguno, en tanto no se pretende reconocimiento de indemnización, pago de frutos o mejoras, razón por la que la objeción elevada por la sociedad ejecutada deviene improcedente y se rechazará de plano.

## **2.4 De las Excepciones**

Al momento de descorrer el traslado de los mecanismos de defensa formulados, el Banco ejecutante se limita a allegar prueba documental, sin censurar los pagos congregados por la deudora en copia simple, estimando improcedente las excepciones sin argumento legal o doctrinal de ninguna clase. Incluso, afirma que aporta el documento *“en aras de la transparencia en el actuar de mi poderdante”* (fl.50).

De la lectura juiciosa del movimiento histórico de transacciones se encuentra que para el año 2018 y 2019 se realizaron pagos a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución. Así, para enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre de 2018, enero, febrero, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2019 se efectuaron abonos que descartan la mora alegada desde el 23 de septiembre de 2018, data de llenado del pagaré.



Dicha relación concuerda con la documental adosada por la demandada al momento de contestar la acción, de donde se desprende que hubo reembolsos el 20 de junio, 1 de agosto, 1 de noviembre y 20 de noviembre de 2018 (fl.34), y varios en el año 2019, reconociendo la misma entidad ejecutante dichos pagos al no tacharlos de falsos, por el contrario, aplicarlos a capital e intereses en el crédito otorgado a Laboratorios Mery Ltda, pues se dieron desde mucho antes de radicada la demanda (2 de agosto de 2019).

Así las cosas, el único valor pendiente a cargo de la ejecutada para diciembre de 2019, corresponde a la suma de \$1.241.664, saldo total después de las transacciones aplicadas por el Banco Pichincha y de los pagos verificados por el mismo (fl.49) cantidad por la que se ordenará seguir adelante la ejecución, declarando probada parcialmente la excepción de pago de la obligación.

No obstante, se desestimarán las excepciones de pago de lo no debido y prohibición de volver frente a los actos propios, en cuanto se está cancelando una obligación por un préstamo que se obtuvo desde el año 2015, sumada la deuda con intereses y cargos fijos no se ha pagado un valor superior al entregado, ni se advierte alteración evidente de la confianza legítima con el actuar del Banco, pues fue éste quien aportó la relación de pagos del crédito identificado con el número 8758948, siendo posible reprobable únicamente la ligereza en la afirmación de que la deudora no había efectuado abonos después del diligenciamiento del pagaré.

Bajo tales presupuestos, se tendrá por demostrada parcialmente una de las excepciones, reduciendo de manera significativa la condena en costas a cargo de la sociedad convocada, atendiendo los pagos que viene efectuando a la obligación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la demandada denominadas "*pago de lo no debido, prohibición de volver frente a los actos propios*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de **\$1.241.664**, más los intereses de mora sobre dicho importe, desde el 4 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago, según los argumentos señalados en la parte considerativa.

**CUARTO. - DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.



**QUINTO. - LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 40%. Por Secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

**SÉPTIMO.** Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020**

**El secretario,**



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00907-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

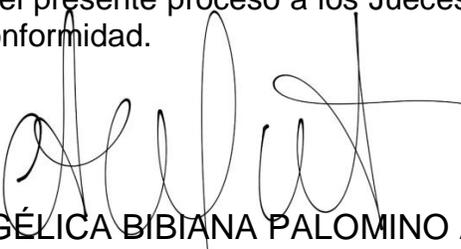
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'050.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00323-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$130.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01930-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A contra JUANITA  
ANDRADE RESTREPO. Expediente No. 2019-01623.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de marzo de 2020 se precisó que no había pendientes de practicarse (fl.35).

**I.- ANTECEDENTES:**

**A.Las pretensiones:**

1. Bancolombia, por conducto de gestor judicial, demandó a Juanita Andrade Restrepo, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de **\$16.973.088** como capital insoluto respecto del pagaré N° 530094723, por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde la fecha en que inició la mora, 30 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago. **\$1.385.028** como intereses remuneratorios adeudados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, 29 de junio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa equivalente al interés bancario corriente y en el lapso comprendido entre el 24 de agosto de 2018 y el 29 de junio de 2019.
2. **\$11.918.817** como capital insoluto respecto del pagaré N° 4513082601734403, por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde la fecha en que inició la mora, 18 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por las costas y agencias en derecho a cargo del extremo demandado.

**B. Los hechos**

1. Expone el ejecutante que la ejecutada obtuvo un crédito de cartera y una tarjeta de crédito, suscribiendo dos pagarés en los que se comprometió a pagar capital e intereses, impartiendo además instrucciones para su diligenciamiento, lo cual parte integral de los títulos.
2. En los pagarés no se especificó por convenio el interés que la demandada debía pagar sobre el empréstito, por lo que éste será el bancario corriente, obligándose a pagar el moratorio a la tasa máxima permitida.
3. El 29 de junio y 17 de septiembre de 2019 la accionada se comprometió a pagar al Banco las sumas originadas en la utilización del crédito y tarjeta, no obstante, dejó



de pagar algunos de los cargos causados por lo que la entidad financiera se vio forzada a diligenciar los títulos valores dados en garantía por el saldo del capital adeudado e intereses, conteniendo los mismos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto de 17 octubre de 2019, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.18).

2. Mediante notificación personal del 25 de noviembre de 2019 la demandada se entera del mandamiento de pago proferido en su contra, a quien se le otorga el término legal para pagar o excepcionar (fl.19).

La convocada dentro del término suministrado, a través de apoderado constituido para el efecto, reconoce la totalidad de hechos pero se opone a todas las pretensiones formuladas, invocando como excepciones de mérito las que denominó: *"pago y genérica"*, haciéndolas consistir en que manifestó al demandante su intención de cumplir con las obligaciones crediticias, cancelando la totalidad de la deuda según los comprobantes de 10 de diciembre de 2019, extinguiéndose totalmente la obligación (fls.22 a 29).

Posteriormente, la ejecutada aclara que recibió instrucciones de pago relacionadas con el crédito de consumo y la tarjeta de crédito, estableciendo el demandante valores totales de \$22.862.900 y \$15.068.301 respectivamente, sumas satisfechas por la demandada el 10 de diciembre de 2019.

3. Por decisión adiada 30 de enero de 2020 se reconoce personería y se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.32). Al descorrer el traslado la parte actora señala que para la fecha de presentación de la demanda el producto de cartera en moneda legal presentaba 90 días de mora, con cesación de pagos desde el 29 de junio de 2019, y a pesar de que la tarjeta de crédito visa no había incurrido en mora, el incumplimiento en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco, motivó la ejecución de ambos títulos valor por efecto de lo pactado en ambos pagarés.

Precisa que los pagos parciales efectuados a partir de la fecha de diligenciamiento, y aquellos abonos posteriores a la de la presentación de la demanda, serían dados a conocer en el momento procesal oportuno, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Solicita decretar la terminación del proceso exclusivamente en cuanto tiene que ver con el pagaré 530094723, continuando el trámite por las obligaciones contenidas en el identificado con el número 4513082601734403 debido a que dicho crédito aun presenta saldo insoluto (fls.33, 34).

4. Mediante providencia de 10 de marzo de 2020 el Despacho indica que dictará sentencia anticipada, al no evidenciarse pruebas que sean necesarias practicar (fl.35). Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,



## II. CONSIDERACIONES

**2.1** Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

**2.2** El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción dos pagarés obrantes a folios 2, 3 y 5, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

**2.3.** Ahora, de manera liminar debe decirse que en el asunto del epígrafe el mismo Banco demandante a través de su endosatario en procuración, generó instructivo de pago, determinando los valores a consignar por concepto del crédito de consumo y tarjeta, razón por la que su apreciación consistente en que una de las obligaciones presenta saldo insoluto no encuentra estimación alguna, contrariando los documentos por medio de los cuales para el 10 de diciembre de 2019 los importes de la deuda ascendían a \$19.400.000, \$12.786.000, más honorarios (fls.26 y 28).

### **2.4 De las Excepciones**

Al momento de descorrer el traslado de los mecanismos de defensa formulados, el ejecutante manifiesta que existe saldo pendiente respecto de uno de los pagarés, instando la terminación en relación con el otro, exposición la primera, que no cuenta con respaldo probatorio alguno, advirtiendo el Juzgado por el contrario que las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran satisfechas en su totalidad con las consignaciones efectuadas por la ejecutada en diciembre de 2019 (fls.27 y29), depósitos que tienen respaldo en los títulos allegados como base del sumario, fueron efectuados conforme a las instrucciones suministradas por la entidad que endosa al



cobro y debieron ser verificados antes de ser entregados a la deudora, pues el importe total adeudado no puede sufrir variación para febrero de 2020, data en la cual ya se habían extinguido las obligaciones a cargo de la señora Andrade Restrepo.

En todo caso, eventuales yerros en la liquidación del crédito no resultan atribuibles ni trasladables a la parte demandada, quien conforme a lo indicado por el accionante pagó las cuantías por él señaladas, así como el porcentaje de honorarios liquidado.

En ese orden de ideas, no hay lugar a emitir orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que ningún monto se encuentra pendiente, ni tampoco es de recibo para el Estrado Judicial que se haga mención de abonos cuando desde finales del año anterior se canceló lo que Bancolombia determinó como *“valor a consignar a la obligación”* (fls.26, 28), el que se sin lugar a equívocos comprende todo capital, interés o emolumento contraído con el desembolso.

Aunado a lo anterior, las partes celebraron un acuerdo extra procesal que no va en contravía de los derechos o garantías que les asisten dentro del debate, argumento sobre el cual no puede ser desconocido por esta Agencia Judicial, en tanto dieron fin al litigio previa solicitud de la ejecutada en torno al monto adeudado y la posterior entrega de una liquidación por parte del actor.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales atendiendo que al momento de presentarse la demanda la señora Juanita Andrade Restrepo se encontraba en mora en uno de sus créditos, admitiendo la totalidad de hechos al contestar la demanda; y además por cuanto se canceló la totalidad de las deudas a los pocos días de notificarse del mandamiento, incluyendo honorarios de ambos créditos.

Así las cosas, se estimará la excepción de pago, al encontrarse probada la cancelación de las obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los números 530094723 y 4513082601734403, con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas, sin condena en costas por lo acotado en precedencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito formulada por la demandada denominada *“pago”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la



autoridad judicial que los solicitó, atendiendo la prelación de los mismos. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de esta ciudad.

**CUARTO.** A costa de la parte interesada desglósense los títulos valores base de la acción y entréguese a la ejecutada.

**QUINTO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020**

**El secretario,**



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

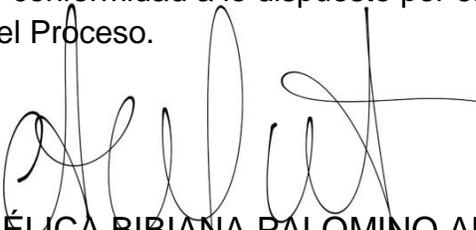
Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00443-00

De una revisión de la liquidación de crédito visible a folio 32 y 33, se evidencia que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que el capital no corresponde al mismo valor reconocido.

En consecuencia, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, sin tener en cuenta la liquidación presentada por el extremo demandante, no obstante, si se aplicará el abono liquidado y reconocido por el actor en la liquidación antes mencionada, en ese orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de \$2'496.783,88 m/cte. conforme a la liquidación adjunta que hace parte íntegra de éste proveído.

Por lo mencionado, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

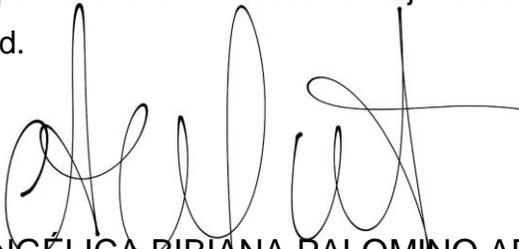
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01442-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

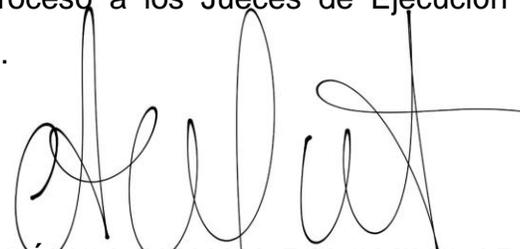
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00391-00**

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020**

**El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00217-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

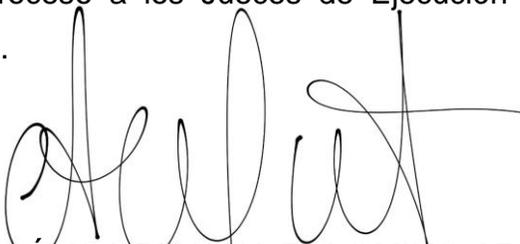
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00171-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00171-00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa IXW-588, propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión, que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que manifieste al Despacho los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión y el contacto del administrador del parqueadero.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$36'000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

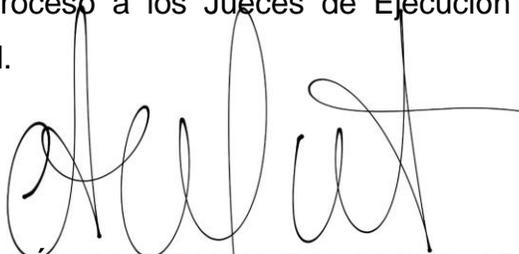
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00576-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01137-00**

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020**

**El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00374-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00845-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

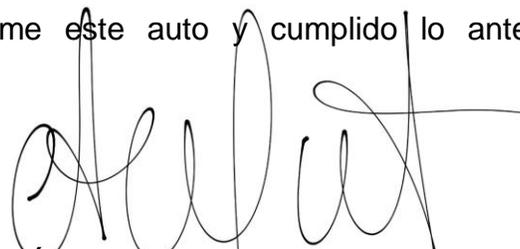
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00923-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

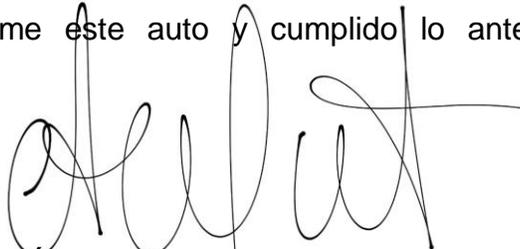
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01794-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

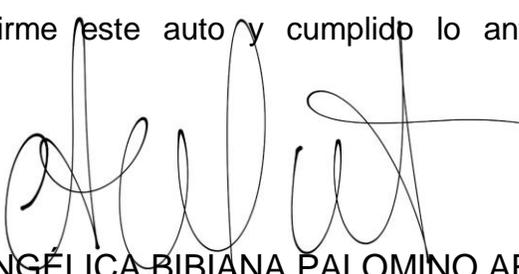
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01056-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01164-00

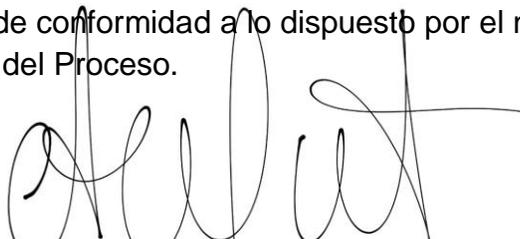
De una revisión de la liquidación de crédito visible a folio 51, se evidencia que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que en ella se agregó capital no reconocido.

En consecuencia, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, sin tener en cuenta la liquidación presentada por el extremo demandante, en ese orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de \$2'751.515,95 m/cte. conforme a la liquidación adjunta que hace parte íntegra de éste proveído.

Téngase en cuenta que los autos mencionados anteriormente, no fueron objeto de recursos motivo por el que se encuentran debidamente ejecutoriados, lo que generó la modificación a la liquidación del crédito.

Por lo mencionado, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.15  
hoy 25 de junio de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*